



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO No 1002
Valledupar, Seis (6) de Diciembre de 2019.

COLPENSIONES
2019_16474836
09/12/2019 03:28:18 PM
VALLEDUPAR
CESAR - VALLEDUPAR
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES: 12

02019164746362PD

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente de COLPENSIONES EICE o quien haga sus veces
Calle 30 No 6A-133. Local 228 Centro Comercial Los Mayales. Etapa II
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Valledupar.

REF: INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ
Accionado: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Radicado: 20001-31-05-001-2019-00082-00

Cordial saludo,

URGENTE

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho mediante auto de calenda Cinco (05) de Diciembre del presente año, ordenó **REQUERIRLO** para que informe si dio o no cumplimiento a la sentencia de tutela del Nueve (09) de Abril de 2019, que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital al señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, ordenándole a esa entidad, que en las siguientes 48 horas, pagara las incapacidades No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen.

Así mismo, en la misma sentencia se le ordenó a esa ADMINISTRADORA DE PENSIONES y a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, que procedieran a reconstruir el expediente administrativo de calificación del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ, para continuar con el trámite de calificación respectivo.

De acuerdo con lo anterior, usted cuenta con el término improrrogable de Dos (02) días, contados a partir de esta notificación, para que **DEMUESTRE CON PRUEBAS FEHACIENTES** que cumplió con pagarle al señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ las incapacidades relacionadas anteriormente y con reconstruir el expediente administrativo del incidentista; so pena de darle inicio al incidente de desacato.

Igualmente, se advierte que de no responder este informe dentro del plazo señalado, se presumirán ciertos los hechos expuestos por la accionante en el escrito de desacato, constituyéndose ese silencio en indicio grave en su contra, en consecuencia se procederá a dictar fallo donde **podría ser sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

Se adjunta copia de la sentencia de tutela y escrito de desacato.

Atentamente,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.
Secretario

Señora
JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Att: Dra. **Cecilia Gutiérrez Ávila**.- Jueza, o quien haga sus
veces:

E. S. D.

**INCIDENTE DE
DESACATO**

Ref.: Incidente de Desacato.
Rad.No.20 001 31 05 001 2019 00082 00
Accionante: NOLASCO DE JESUS
MURILLO JIMENEZ
Accionado: COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ,
mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar,
identificada con la C.C. No. 56.079.452 de San Juan del Cesar,
Portadora de la T.P. No. 209.992 del C. S. de la J., actuando
como apoderada del señor **NOLASCO DE JESUS MURILLO
JIMENEZ**, identificado con la C.C No. 77.150.930, accionante
en el asunto de la referencia, con fundamento en el art.52 del
Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la tutela, le
solicito iniciar incidente de desacato contra **LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA**
o quien haga sus veces, por incumplimiento de la providencia
de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019),
proferida por su Despacho.

HECHOS

1.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito,
profirió sentencia de fecha 09 de abril de 2019¹, en el proceso
de la referencia, mediante la cual se le tuteló el amparo de los

¹ Copia del fallo de sentencia expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 09 de abril de 2019.

derechos fundamentales al mínimo vital solicitado por el señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ, en consecuencia ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES disponer el pago de las incapacidades, No. 004371881, 0004240199, 0004575795, 0004587943, 0004597683, 0004861988, y algunas que no han sido trascritas, entre OTRAS.

2.- El 30 de abril de 2019, el señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ, presentó en COLPENSIONES, copia del fallo y solicitó su cumplimiento por cuanto carece de medios para su subsistencia.

3.- A la fecha COLPENSIONES, no se ha pronunciado al respecto, incumpliendo lo ordenado por el Despacho en sentencia del 09 de abril de 2019.

4.- El señor NOLASCO MURILLO, está sufriendo perjuicios irremediable debido a que no está recibiendo ingresos y urge solventar necesidades básicas URGENTE.

5.- Anteriormente se había presentado un incidente y a la fecha no se ha manifestado al respecto.

6.- Colpensiones ha manifestado en varias ocasiones que no se le ha notificado el fallo de la sentencia, pero cuando el señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ trato de entregar tal documento, no lo recibió con el fundamento de que debe ser el JUZGADO quien debe hacerlo llegar.

Por lo anteriormente expuesto considero que aún se está vulnerando su derecho fundamental invocado.

PETICIÓN:

Solicito a su Despacho ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de abril de 2019, en el que le ordena que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia,

disponga el pago de las incapacidades ordenadas por el Juzgado.

TRÁMITE

A este escrito se le dará trámite incidental de conformidad con la norma arriba señalada.

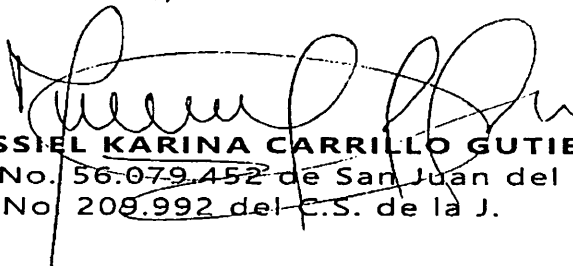
ANEXOS:

Se adjuntan Copia del fallo de tutela de fecha 09 de abril de 2019, expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Calle 15 No. 14-34 oficina 103. Edificio Grancolombiana, en Valledupar. Correo: tarra_451@hotmail.com

Cordialmente,



MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ
C.C No. 56.079.452 de San Juan del Cesar.
T.P. No 209.992 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de 2019
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00082-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA promovida por NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE-, JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, por conducto de apoderada judicial presentó acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por violación a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, defensa y contradicción, debido proceso y vida digna.

HECHOS

Sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales en los siguientes hechos:

Que el señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, se encuentra afiliado a la E.P.S. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD y a la AFP ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Que padece las siguientes patologías: Fractura de la epífisis superior del humero, Traumatismo de la cabeza, no especificado, Traumatismo superiores que afectan múltiples regionales de los miembros superiores con miembros inferiores. Que el 12 de junio de 2017, luego de más de 120 días de incapacidad, el Dr. CARLOS ARROYO SANCHEZ- Cirujano de mano y miembro superior, expide el concepto desfavorable de rehabilitación. Que Colpensiones a través de ASALUD, expide dictamen de calificación No. 2017222766GG de fecha 28 de junio de 2017, en el que se establece que el señor MURILLO JIMENEZ, tiene una Pérdida de Laboral de 23.64%, de origen común, y fecha de estructuración el 12 de junio de 2017.

Que el señor NOLASCO MURILLO JIMÉNEZ, inconforme con la decisión de COLPENSIONES, presentó el 11 de julio de 2017, recurso de apelación, manifestando que no se encontraba de acuerdo con el porcentaje calificado, así que solicitó se envíe el expediente a la Junta Regional de Invalidez o a la Junta Nacional. Que el 29 de noviembre de 2017, Colpensiones, responde las peticiones identificadas con los Radicados No. 2017_7118672 de fecha 11 de julio de 2017, y la No. 2017_10253276 de fecha 27 de septiembre de 2017, manifestando que se le darás trámite a su recurso, por lo tanto, se solicitará la factura para pagos de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expide comunicación del 26 de febrero de 2018, en la que informa a COLPENSIONES que devuelve la solicitud del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, debido a que fue presentada sin el lleno de los requisitos, es decir, "falta la notificación con radicados a los demás interesados - (EPS - ARL)". Procedimiento para subsanar que deberá realizarlo en el término de 30 días calendario, plazo que será prorrogable por 30 días más. Que el 28 de marzo de 2018, ASALUD - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, emite comunicación en la que responde la devolución de expedientes, anexando la NOTIFICACIÓN CON RADICADO A LOS DEMÁS INTERESADOS (E.P.S.-ARL), con el fin de que se continúe con el trámite de calificación.

Que mediante Correo electrónico del mes de septiembre de 2018, el señor NOLASCO MURILLO JIMÉNEZ, solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca lo siguiente: "Se me informe el verdadero estado de la calificación, es decir, si fue subsanada, si fue devuelto el expediente, si se archivó, si declararon desistimiento o si se encuentra en trámite. Se me expida copia del expediente o de los documentos o decisiones que han sido expedidas en el proceso del suscrito."

Que la Asesora Jurídica de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, responde a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2018 a las 13:11 p.m. manifestando, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015,

todo el expediente fue devuelto a COLPENSIONES, el 31 de mayo de 2018, sin que a la fecha se haya radicado el caso con el cumplimiento de los requisitos.

El señor NOLASCO MURILLO JIMÉNEZ, presentó petición de fecha 24 de octubre de 2018, ante COLPENSIONES, identificada con el Radicado No. 2018_13481422, en la que solicita:
... "Un Informe del estado actual del proceso de Calificación, que fue devuelto por la Junta Regional de Calificación de Cundinamarca, debido a que han transcurrido más de un año de presentada mi inconformidad el 11 de Julio de 2017, contra el Dictamen No. 2017222766GG, de fecha 28 de junio de 2017. Igualmente, se envíe el expediente o caso completo como lo exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sin más dilataciones por parte de COLPENSIONES"

COLPENSIONES, expide oficio BZ2018J3502200, de fecha 14 de noviembre de 2018, manifestándole al señor NOLASCO MURILLO JIMÉNEZ, que el 28 de marzo de 2018, ASALUD respondió la solicitud de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para continuar con el trámite de calificación.

A la fecha señor Juez, casi dos años de haber presentado el señor MURILLO JIMÉNEZ, la inconformidad al Dictamen de Calificación expedido en Primera oportunidad, no se tiene certeza de cuál es el estado en el que se encuentra, debido a que la Junta regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifiesta que el expediente fue devuelto a COLPENSIONES, y a su vez, COLPENSIONES asegura que el expediente se encuentra en la Junta y que por ser esta una entidad autónoma e independiente no puede ingerir en los términos en que esta deba pronunciarse. Que necesita definir su estado de salud y su situación laboral, no puede perdurar en el tiempo sin saber en realidad donde está su expediente médico. Que el actuar de las entidades le causa perjuicios a su persona, ha tenido que hacer muchas diligencias, trámites, buscar asesorías, cancelar trasportes, es una carga tener que violar mi estado de Incapacidad para recorrer el mundo buscando respuestas. Que requiere atención inmediata por cuanto no desea seguir esperando en el tiempo sin tener una respuesta clara, de fondo, precisa y convincente de donde está su expediente para conocer el real porcentaje de mi pérdida de la capacidad laboral.

Que el señor NOLASCO MURILLO JIMÉNEZ, se encuentra incapacitado, desde el 17 de septiembre de 2016. Que le fueron canceladas las Incapacidades correspondientes a los primeros 180 días de Incapacidad por la NUEVA E.P.S. Que le expidieron dos conceptos de rehabilitación uno FAVORABLE y otro DESFAVORABLE.

Que presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que le fueran canceladas las Incapacidades superiores a los 180 días. Que el Tribunal de Riohacha ordenó a Colpensiones al pago de las siguientes incapacidades: 0044144554 del 10 de noviembre de 2017 al 09 de diciembre de 2017; 0004144532 del 10 de diciembre de 2017 al 08 de enero de 2018; 0004045651 del 09 de enero de 2018 al 07 de febrero de 2018; 0004118216 de fecha 08 de febrero de 2018 al 09 de marzo de 2018.

Que radica sus incapacidades en COLPENSIONES pero hasta la fecha le adeudan los siguientes periodos: Incapacidad No. 0004371881, correspondiente al periodo del 08 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; Incapacidad No. 0004240199, correspondiente al periodo del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; Incapacidad No. 0004575795, correspondiente al periodo del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; Incapacidad No. 0004587943, correspondiente al periodo del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; Incapacidad No. 0004597683, correspondiente al periodo Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988, correspondiente al periodo del 12 de enero de 2018 al 10 de febrero de 2018 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta tanto no le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen.

Que ha solicitado en varias ocasiones el pago de sus Incapacidades, considerando que estas son el único sustento que percibe debido a que no ha podido reintegrarse a laborar por el padecimiento de sus patologías, y tampoco, ha sido definida su capacidad laboral, debido a que hay un choque de información entre la Junta Regional de calificación de Invalidez de

2.

30

6

Bogotá y Cundinamarca y la Colpensiones y a la fecha el expediente no parece radicado en ninguna de las dos entidades.

Que no ha sido calificado a la fecha, tres años después de presentado el recurso porque las involucradas extraviaron el expediente, la una dice que está en poder de la otra, y esto le ha generado un sin número de perjuicios. Como si no fuera suficiente el padecer las patologías que lo limitan en el ejercicio de sus actividades diarias tener que sumarle el hecho de que carece de ingresos para subsistir, también se le debe sumar el hecho de que lo coloquen a circular, introducir documentos, buscar asesorías, cuando debe estar en reposo y cuidado. Las incapacidades sobre las cuales se está solicitando el pago son las que corresponden al período comprendido dentro de los 180 días a 540 días de incapacidad. Que inició incapacidades el 17 de septiembre de 2016, por lo que cumplió los 180 días el 15 de marzo de 2017 y los 540 días de incapacidad el 10 de marzo de 2018.

Que aún no tiene idea de su calificación porque no se han puesto de acuerdo las entidades accionadas en restablecer el expediente o buscarlo para continuar con el trámite, por lo tanto no puede ser perjudicado sin recibir ingresos. La incapacidades deben ser canceladas por el fondo de pensiones por cuanto este no presentó con el lleno de los requisitos el expediente a la Junta para resolver la inconformidad, de haberlo hecho seguramente a la fecha ya estaría calificado y como el concepto de rehabilitación era desfavorable probablemente ya estaría pensionado. Si usted se encuentra enfermo, limitado en la realización de las actividades diarias, personales, familiares, etc, tiene pérdida de la capacidad laboral, no percibe ingresos, tiene 52 años de edad, es el padre cabeza de hogar, tiene una patología en el miembro superior, es decir las partes fundamentales para realizar cualquier actividad, se está en un perjuicio irremediable, toda vez que carece de ingresos para subsistir; para asistir a controles médicos, para pagar copagos, para comprar algún medicamento que la EPS retrase, para alimentar a su familia, para su uso personal, para trasportarse.

Para completar, las entidades accionadas no resuelven su situación de salud, por haber extraviado el expediente. Ahora bien, si aquí en Valledupar había Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Cesar para la fecha, porque su expediente fue dirigido a la Junta de Bogotá y Cundinamarca, si el competente era la Junta del Cesar. Este fue otro perjuicio hecho por Colpensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita al juez:

- Que se ampare los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, defensa y contradicción, debido proceso y vida digna.
- Que se ordene a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que en el término que el despacho considere programe cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral al señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ.
- Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que transcriba y pague las incapacidades al señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMÉNEZ No. 0004371881, correspondiente al periodo del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, correspondiente al periodo del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, correspondiente al periodo del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, correspondiente al periodo del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, correspondiente al periodo del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988, correspondiente al periodo del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta tanto no le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen.

- Que una vez programada la cita de valoración y calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, proceda a cancelar los vísticos al señor MURILLO JIMÉNEZ, para que asista hasta la ciudad de Bogotá a ser valorado.
- Que se ordene reconstruir el expediente con ayuda del accionante para poder continuar con el trámite de calificación de PCL.

TRÁMITE

Mediante auto del 27 de Marzo del 2019, se admitió la acción de tutela, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE- y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin que rindieran un informe completo a cerca de los hechos expuestos por el accionante en el escrito de la tutela. Por secretaría se libraron los oficios 0162 y 163, los cuales se enviaron a través del correo electrónico a las direcciones: razabilidad_tutelas@colpensiones.gov.co; juridica@rcatonaibogota.co; sin embargo, vencido el plazo para dar respuesta se advierte que las accionadas guardaron silencio frente al informe solicitado por este juzgado.

Competencia. Este juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, en virtud de los factores funcional y territorial.

CONSIDERACIONES

El problema a dilucidar en este asunto, es determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE- y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA le vulneraron los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, defensa y contradicción, debido proceso y vida digna, al señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, al interrumpir injustificadamente el trámite de su proceso de calificación y al no pagarle las incapacidades que tiene causadas y si procede en este caso este medio judicial para proteger los derechos del accionante.

El constituyente de 1991 para defensa y protección de los derechos fundamentales, consagró en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de Tutela, la cual puede ejercer toda persona en cualquier momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando considere que dichos derechos se encuentran amenazados o han sido violados. Fue reglamentada por los Decretos 2591/91 y el 306/92, que le dio el carácter preferencial utilizable contra los actos u omisiones de las autoridades públicas, que violen o amenacen con violar cualquiera de los derechos constitucionales considerados como fundamentales.

Se caracteriza por ser un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, siendo improcedente la acción cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que ofrece el ordenamiento jurídico para la vulneración de los derechos fundamentales no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantáneamente y objetivamente el violado o amenazado por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. (Sentencia T-106/13)

El derecho a la seguridad social, está contenido en el Art. 48 de la carta Política colombiana, donde dispone que: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

8

El derecho fundamental a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y, por otro, en un servicio público de carácter esencial.

La Ley 776 de 2002 define como incapacidad laboral es la imposibilidad de continuar por un determinado tiempo con sus labores o actividades de la empresa y por ello debe recibir un auxilio económico.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Desde el nacimiento de esta acción constitucional se ha dispuesto que las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado como el mínimo vital, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela. (Sentencia T-246/18)

La Corte Constitucional en Sentencia T-020-18 reiteró la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades así: *El no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor. El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificado, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

Manifiesta en estas sumarias el acclonante que radicó sus incapacidades en COLPENSIONES pero hasta la fecha le adeudan los siguientes periodos: Incapacidad No. 0004371881, correspondiente al periodo del 08 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; Incapacidad No. 0004240199, correspondiente al periodo del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; Incapacidad No. 0004575795, correspondiente al periodo del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; Incapacidad No. 0004587943, correspondiente al periodo del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; Incapacidad No. 0004597683, correspondiente al periodo Incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988, correspondiente al periodo del 12 de enero de 2018 al 10 de febrero de 2018.

Que las incapacidades sobre las cuales se está solicitando el pago son las que corresponden al periodo comprendido dentro de los 180 días a 540 días de incapacidad. Que inició incapacidades el 17 de septiembre de 2016, por lo que cumplió los 180 días el 15 de marzo de 2017 y los 540 días de incapacidad el 10 de marzo de 2018. Que ha solicitado en varias ocasiones el pago de sus incapacidades, considerando que estas son el único sustento que percibe debido a que no se ha podido reintegrarse a laborar por el padecimiento de sus patologías.

Indica además, que casi dos años después de haber presentado, la inconformidad al Dictamen de Calificación expedido en Primera oportunidad, no tiene certeza de cuál es el estado en el

5

que se encuentra, debido a que la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifiesta que el expediente fue devuelto a COLPENSIONES, y a su vez, COLPENSIONES asegura que el expediente se encuentra en la Junta y a la fecha el expediente no parece radicado en ninguna de las dos entidades, y esto le ha generado un sin número de perjuicios a su salud y su mínimo vital.

A más de lo anterior, el acclamante no encuentra en las condiciones exigidas para tutelar por excepción el derecho prestacional; toda vez que el tutelante es un adulto de 52 años, que está en estado de incapacidad, al encontrarse por más de 340 días sin poder retornar a laborar, tal como lo registra en la historia clínica que anexó y que han transcurrido 03 años desde que interpuso recurso de apelación contra el Dictamen N°. 2017222766GG de fecha 28 de junio de 2017, sin que a la fecha haya sido resuelta su inconformidad. Y al bien está recibiendo los servicios de salud por parte del NUBVA EPS, el tutelante requiere del pago del subsidio por incapacidad para su manutención y la de su familia; además para sufragar los gastos de su condición de salud.

Así las cosas, como el acclamante demostró que se encuentra en las situaciones especiales que permiten por excepción el amparo de su derecho prestacional por tutela, se concederá la protección invocada en la presente tutela. Por ello se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, que dentro de las siguientes 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga el pago de las incapacidades: No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al período del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen, a favor del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ.

Respecto a la solicitud de reconstrucción del expediente, observa el despacho que procede disponerle, toda vez que la Corte Constitucional frente al tema objeto de debate en Sentencia T-167/13 dispuso: "Es claro que ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, ya que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación."; lo que impone la carga a COLPENSIONES EICE y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA de reconstruir en el menor tiempo posible el expediente administrativo de calificación del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, por tratarse de un documento público y a su vez continuar con el trámite pertinente para definir su pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital solicitados por el señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, que dentro de las siguientes 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga el pago de las incapacidades: No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto

110

de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen, a favor del señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMÉNEZ.

TERCERO: Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, que procedan a la reconstrucción del expediente administrativo de calificación del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMÉNEZ, para continuar con el trámite de calificación respectivo.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Cecilia Gutiérrez Avila
CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

Jorge Eduardo Fadul Díaz
JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

El Secretario,

472

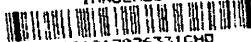
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razon Social:	JUAN MIGUEL VILLA LORA	Nombre/Razon Social:	UNION DE EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION S.A.S.
Dirección:	CLAYTON 2000, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Dirección:	CLAYTON 2000, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
Ciudad sede:	VALLE DEL CAUCA	Ciudad:	VALLE DEL CAUCA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Código postal:	291303	Código postal:	290001
Fecha emisión:	08/12/2019 17:26:38	Envío:	RA21002336320

X



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO No 1002
 Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de 2019.

COLPENSIONES
 2019-17076331
 20/12/2019 03:00:36 PM
 VALLEDUPAR
 CESAR - VALLEDUPAR
 DEM. JUO. Y TUTELAS
 EMBARGOS: 1

 U201917076331CND

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
 Presidente de COLPENSIONES EICE o quien haga sus veces
 Calle 30 No 6A-133. Local 228 Centro Comercial Los Mayales. Etapa II
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Valledupar.

REF: **INCIDENTE DE DESACATO.**
 Accionante: **NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ**
 Accionado: **COLPENSIONES Y JUNTA REG. DE CALIF. DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**
 Radicado: **20001-31-05-001-2019-00082-00**

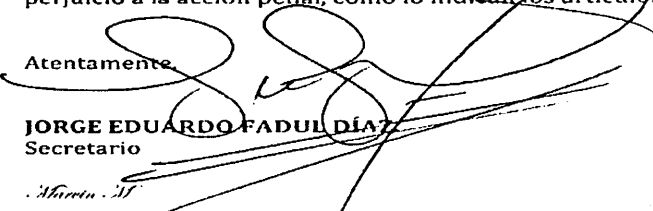
Cordial saludo,

URGENTE

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho dentro del incidente de desacato promovido por **NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /COLPENSIONES** y **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, a través de auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, ordenó **REQUERIRLO** para que ordene de manera inmediata al funcionario competente el cumplimiento del fallo de tutela del Nueve (09) de Abril de 2019 y autorice el pago inmediato de las incapacidades No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019. Así mismo para que procedan inmediatamente a reconstruir el expediente administrativo del señor **NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ** y se continúe con el trámite de la calificación de la capacidad laboral.

Se le advierte, que si no cumple con lo ordenado en el numeral anterior se procederá a darle apertura al incidente de desacato, en el cual se le podrá sancionar disciplinariamente sin perjuicio a la acción penal, como lo indican los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/91.

Atentamente,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
 Secretario

472

Registro Postal Nacional S.A. No. 000 002 010 0 00 00 00 00 00
 Calle 15 con Cra 5 esquina piso 3 - 5801450 - Fax: 5801450
 E-Mail: j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Breve Social:	JUAN MIGUEL VILLA LORA	Nombre/Breve Social:	COLPENSIONES EICE
Dirección:	CALLE 30 NO 6A-133 ETAPA II	Dirección:	CALLE 30 NO 6A-133 ETAPA II
Ciudad:	VALLEDUPAR	Ciudad:	VALLEDUPAR
Departamento:	CESAR	Departamento:	CESAR
Código postal:	200002223	Código postal:	200001444
Fecha admisión:	19/12/2019 13:50:28	Envío:	RA2207057200

Calle 15 con Cra 5 esquina piso 3 - 5801450 - Fax: 5801450
 E-Mail: j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

33



Asunto **Fwd: URGENTE/URGENTE/URGENTE NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**
 Remitente **Notificaciones Judiciales - Colpensiones**
 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
 Destinatario **David Arias <DARIAS@syc.com.co>**
 Fecha **2019-12-19 11:45**

- RAD. 2019-00082. NOTIFICACION JUNTA REGIONAL DE BOGOTA.pdf (~4,0 MB)
- RAD. 2019-00082. NOTIFICACION COLPENSIONES.pdf (~4,4 MB)

dcto

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar** <j01lcynar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Date: jue., 19 dic. 2019 a las 11:11
 Subject: **URGENTE/URGENTE/URGENTE NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**
 To: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, **juridica@juntaregionalbogota.co** <juridica@juntaregionalbogota.co>

Señores

JUAN MIGUEL VILLA LORA Presidente de COLPENSIONES
 JHON FERNANDO AUSTATERIS Representante legal Junta Regional de Bogotá.

Cordial saludo.

A través del presente y de manera atenta me permito comunicarle que este despacho en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ contra COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, ordenó que dentro de los siguientes dos (2) días hábiles, presente un informe donde aporte las pruebas fehacientes y conductes que demuestre que cumple con la sentencia de tutela de fecha 09 de abril de 2019.

Si no presenta dicho Informe y tampoco demuestra que cumple con el fallo de tutela, se procederá a darle apertura al incidente de desacato, donde podría resultar afectados con ARRESTO HASTA POR SEIS MESES y MULTA HASTA POR 23 SMLMV, SIN PERJUICIO DE LA CCION PENAL, CONFORME LO ORDENAN LOS ARTICULOS 27 Y 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

Atentamente,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
 secretario

--
 Cordial saludo


Gerencia de Defensa Judicial
 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

34



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO No 1002
Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de 2019.

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente de COLPENSIONES EICE o quien haga sus veces
Calle 30 No 6A-133. Local 228 Centro Comercial Los Mayales, Etapa II
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Valledupar.

REF: INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ
Accionado: COLPENSIONES Y JUNTA REG. DE CALIF. DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Radicado: 20001-31-05-001-2019-00082-00

Cordial saludo,

URGENTE

Mediante el presente me permito comunicarle, que este despacho dentro del incidente de desacato promovido por NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, a través de auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, ordenó REQUERIRLO para que ordene de manera inmediata al funcionario competente el cumplimiento del fallo de tutela del Nueve (09) de Abril de 2019 y autorice el pago inmediato de las incapacidades No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019. Así mismo para que procedan inmediatamente a reconstruir el expediente administrativo del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ y se continúe con el trámite de la calificación de la capacidad laboral.

Se le advierte, que si no cumple con lo ordenado en el numeral anterior se procederá a darle apertura al incidente de desacato, en el cual se le podrá sancionar disciplinariamente sin perjuicio a la acción penal, como lo indican los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/91.

Atentamente,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Secretario

[Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DIC 2019

RADICACIÓN N°: 20001-31-05-001-2019-00082-00

REFERENCIA: Incidente de desacato promovido por NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

A U T O:

Mediante auto del Seis (06) de diciembre de 2019, se admitió el incidente de desacato presentado por la apoderada judicial del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ porque COLPENSIONES no ha cumplido la sentencia de tutela de fecha Nueve (09) de Abril de 2019, que tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, dignidad humana e integridad personal, ordenándole a COLPENSIONES que en las siguientes 48 horas, pagara al accionante las incapacidades pagara las incapacidades No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen. Así mismo, se les ordenó a COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, que procedieran a la reconstrucción del expediente administrativo de calificación del señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ, con el fin de continuar con el trámite de calificación respectivo

Para notificar a COLPENSIONES del trámite del presente incidente, se libró el oficio No 1002 de fecha 06 de diciembre de 2019, el cual se remitió a través de la empresa 4/72 (fl. 12); mientras que a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se hizo en Oficio 1003, enviado por la misma empresa de correos; sin embargo, agotado el plazo, ninguna de esas entidades presentaron el informe, mucho menos demostraron que cumplieron con lo ordenado en la mencionada sentencia.

Así las cosas, se requerirá a JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones /COLPENSIONES y a JHON FERNANDO AUSTATERIS, representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para para que ordenen a los funcionarios correspondientes a cada una de esas entidades, que cumplan de manera inmediata lo dispuesto en la sentencia de tutela; en especial, pagar en los siguientes dos días las incapacidades laborales al señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ y reconstruir el expediente administrativo al accionante, para poder continuar con el trámite de la calificación de la capacidad laboral.

En consecuencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones /COLPENSIONES, para que ordene de manera inmediata al funcionario competente el cumplimiento del fallo de tutela y autorice el pago inmediato de las incapacidades No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de

mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Regúlrse a JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones /COLPENSIONES y a JHON FERNANDO AUSTATERIS, representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que ordenen a los funcionarios competentes que procedan Inmediatamente a reconstruir el expediente administrativo del señor NOLASCO DE JESÚS MURILLO JIMENEZ y se continúe con el trámite de la calificación de la capacidad laboral.

TERCERO: Notifíquese este auto a los señores JUAN MIGUEL VILLA LORA y a JHON FERNANDO AUSTATERIS, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y juridica@juntaregionalbogota.com.co y adviértaseles que si no cumplen con lo ordenado en el numeral anterior se procederá a darle apertura al incidente de desacato, en el cual se les podrá sancionar disciplinariamente sin perjuicio a la acción penal, como lo indican los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

VALLEDUPAR, 1/3/2020 12:00:00 AM
BZ2019_17078265-0009655

Oficio

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 15 CON CARRERA 5 ESQUINA, PISO 3
5801450
CORREO: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO

Radicado: 2019 – 00082

Accionante: NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ CC 77150930

Accionado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-2661 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

Por medio del presente, se da alcance a la respuesta enviada el 10 de diciembre de 2019 Oficio BZ2019_16484336-3646780, por medio del cual COLPENSIONES ejerció defensa frente al requerimiento efectuado por su despacho judicial el día 06 de diciembre de 2019, en el que se dispuso requerir cumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de abril de 2019, que dispuso:

"SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, que dentro de las siguientes 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponga el pago de las incapacidades: No. 004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2019; No. 0004240190, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 004597683,

del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no trascrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no trascrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No 004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen, a favor del señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ.

TERCERO: Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDE DE BOGOTA y CUNDINAMARCA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE-, que procedan a la reconstrucción del expediente administrativo de calificación del señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ, para continuar con el trámite de calificación respectivo."

Dentro de la respuesta enviada el 10 de diciembre de 2019 Oficio BZ2019_16484336-3646780, se informó a su despacho judicial, lo siguiente:

1. Señor Juez en la entidad **NO REGISTRA NOTIFICACIÓN ALGUNA** respecto a la tutela de referencia, no se allego el auto admisorio, ni el fallo en mención, la entidad no pudo ejercer su defensa correspondiente y se evidencia que no hay debido proceso, la entidad no conocía de la acción de tutela hasta la fecha de hoy que se allega el requerimiento.
2. Se validó en el sistema y así como en las notificaciones de la entidad sin encontrar trámite alguno a nombre de la accionante o con el número de proceso 2019 – 00082 lo único que se allego a la entidad es el presente requerimiento mediante oficio 1002 del 6 de diciembre de 2019.
3. A la fecha presente el accionante no se registra petición o documento alguno solicitando el pago de incapacidades para así hacer un estudio, validación o reconocimiento de los mismos.

Posteriormente, su despacho mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 indica que COLPENSIONES guardo silencio frente al requerimiento efectuado el 06 de diciembre de 2019 y, dispone requerir nuevamente el cumplimiento al fallo de tutela, del cual no se notificó a COLPENSIONES.

Al verificar él envió de la respuesta del 10 de diciembre de 2019 Oficio BZ2019_16484336-3646780, se encuentra que esta se remitió al correo judicial de su

despacho correspondiente a j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que fue enviado de manera satisfactoria.

De tal manera, se solicita se informen las razones por las cuales su despacho judicial no se pronunció frente a la res respuesta del 10 de diciembre de 2019 Oficio BZ2019_16484336-3646780 en la que se solicitó la declaratoria de nulidad, por indebida notificación a COLPENSIONES del auto admisorio y del fallo de tutela de la presente acción; solicitud de declaratoria de nulidad que se insiste por medio de la presente respuesta.

En base a lo anterior, se solicita se tengan en cuenta los fundamentos jurídicos relacionados a continuación:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El Decreto 306 de 1992 indica: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, es importante resaltar que en extensa jurisprudencia, la Corte Constitucional se refiere al tema de la siguiente manera:

Auto 130/04 “[E]l juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva .y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación”. (Subrayado fuera del texto original).

Auto 123/09 “La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus

3 de 10

atribuciones constitucionales y legales"[1], con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarla o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior." (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, la notificación debe hacerse por un medio expedito y eficaz, **que permita que el destinatario se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia**, pues se debe procurar que las partes tengan conocimiento del contenido íntegro de los hechos y fundamentos de derecho respecto de los cuales pudiera tener interés en pronunciarse, porque de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de: defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia.

ELEMENTO SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD EN EL TRÁMITE INCIDENTAL

El incidente de desacato tiene como propósito que el juez logre el cumplimiento del fallo de tutela; para este fin goza de poderes disciplinarios los cuales lo facultan para sancionar con arresto y multa a quien desobedezca las ordenes impuestas, una vez demostrada la responsabilidad subjetiva en cabeza del funcionario directamente responsable

Es así como, el Decreto 2591 de 1991 regula en sus artículos 27 y 52 el trámite del Desacato de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede ver, la norma señala que se adelantará trámite incidental cuando no este demostrado el cumplimiento de la orden de juez de tutela, así mismo, este prevé que dicho trámite debe llevarse a cabo contra la persona que incumpliere, en otras palabras, contra el responsable de acatarla.

Visto lo anterior, es claro que el incidente de desacato debe abrirse y seguirse para comprobar i) quien es el responsable de cumplir la orden ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, iii) el alcance de la orden y iv), que exista una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento, es decir, que no basta solo con que la orden no haya sido atendida, si no que esté plenamente demostrada **la desidia, negligencia, capricho o renuencia** del responsable de acatar la orden.

Por este motivo, parafraseando a la Corte Constitucional puede señalarse que, al operador judicial corresponde: a. "*determinar a quien se dirigió la orden*", así mismo debe establecer si efectivamente **al individuo le está asignada legal o reglamentariamente esta responsabilidad**; b. "*el término en que debía ejecutarla*", demostrando que era un término adecuado para hacerlo desde la racionalidad y técnica de la entidad, pues la insuficiencia de medios es algo no achacable al servidor público; c. "*si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial*", y; d. indagar las razones de la omisión, aspecto que denota aún más el **carácter subjetivo de la responsabilidad**¹."

A través de la Sentencia C-367/14 la Corte Constitucional indicó respecto al cumplimiento de decisiones judiciales:

*El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a **quien le es imputable esta conducta** y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante **la culpabilidad de su autor**.*

Este último presupuesto resulta de gran relevancia, pues el ordenamiento jurídico está reconociendo en cabeza del juez una potestad de carácter sancionatorio, que por regla general no puede admitir la consagración genérica de responsabilidad objetiva, sino que requiere que se demuestre el elemento subjetivo del comportamiento a efectos de establecer que se incumplió un deber cuando se tenía la posibilidad jurídica y material de obrar de otra forma o como ya se dijo se demuestre un obrar desidioso, negligente, renuente o caprichoso.

Mediante Auto 084 del 1 de abril de 2014², tratándose de un incidente de desacato promovido ante la Corte y en seguimiento de las órdenes contenidas vía tutela en Sala de Revisión, dicha Corporación señaló en cuanto a la responsabilidad subjetiva:

*(...) puede ocurrir que la Corte constate que en el expediente de seguimiento hay prueba sumaria para concluir que existe la intención (responsabilidad subjetiva) **de los encargados de cumplir las órdenes generales (...)***
(subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 226 del 2 de mayo de 2016.

² Corte Constitucional. Auto 080 de 2014. Magistrado Sustanciador: Jorge Iván Palacio Palacios

Es así, como tratándose de un trámite exclusivamente personal, y aunque no se debe desconocer que el incidente de desacato debe gestionarse de manera expedita, es deber del juez constitucional establecer si contra quien se diere inicio al incidente, es o no la persona que material y jurídicamente está obligada a cumplir, pues de lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales, como el debido proceso y violación del derecho de defensa.

Nuevamente se recuerda que al encontrarse frente a una manifestación del “*ius puniendi*”³ del Estado, resulta trascendental que la persona que recibe el castigo tenga en su cabeza el deber o la obligación cuya omisión se reprocha, pues debe recordarse que la responsabilidad es personal y por lo tanto el operador jurídico debe individualizarla.

Por esto, respecto de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela la Corte Constitucional ha indicado:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”⁴

Indica el Tribunal constitucional que debe comunicarse al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato para que rinda los descargos correspondientes. Si bien esta fase hace parte del cumplimiento objetivo de la providencia, es decir, que aún no se puede establecer una conducta subjetiva asociada con dolo o culpa imputable al accionado, se destaca que el procedimiento debe surtirse con el fin de individualizar al directo responsable, es decir el sujeto que según sus competencias o facultades legales tiene la posibilidad material y legal de acatar la providencia.

Por lo tanto, exige la norma y la misma Corte Constitucional, la prueba de negligencia o dolo de la persona que según sus competencias es encargada de acatar la providencia.

Las peticiones, demandas, actuaciones, incidentes y demás decisiones que se adopten durante cualquier tipo de proceso deben estar dirigidas contra la persona de la cual se deriven las consecuencias reclamadas de dicha acción, es decir que debe existir una congruencia entre la entidad o persona demandada y las peticiones objeto

³ La Corte Constitucional Colombiana ha señalado que el poder de sanción del Estado se enmarca dentro del concepto de *ius puniendi*, el cual se fundamenta en las garantías que se derivan del debido proceso y que por ende tiene varias manifestaciones: penal, administrativa sancionatoria, disciplinaria, contravencional y la pérdida de investidura. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 948 de 2002. Aun cuando el poder de castigo del juez no aparezca de forma explícita puede enmarcarse en la construcción señalada por las siguientes razones: 1. Se impone un castigo, consistente en la aminoración de un derecho; 2. La finalidad no es preventiva o restablecedora de la legalidad sino que se traduce en la necesidad de generar una aflicción; 3. Esta aflicción se causa como respuesta a un comportamiento reprochado o no querido por el ordenamiento jurídico, y; 4. Se trata de una consecuencia jurídica negativa.

⁴ Corte Constitucional sentencia T- 1113 de 2005 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

de la acción. Al respecto La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutelas indicó:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas." Subrayado fuera del texto

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en reciente decisión, a través de la Sentencia SU 034 de 2018 precisa la importancia del estudio de la responsabilidad del accionando en un desacato para señalar que la misma debe ser subjetiva y el acatamiento estricto del debido proceso, como se indica a continuación:

"En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁴⁹. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"⁵⁰.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que "[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva", al paso que "[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."⁵³

"....

"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela." Subraya y negrilla fuera del texto original

Así pues, la Corte Constitucional reitera su posición sobre la necesidad de demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, siendo imperioso

probar la responsabilidad y negligencia de la persona competente para acatar la orden impuesta, lo cual implica que no pueda adjudicarse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional a través de la aludida sentencia C – 217 de 1996 dispuso:

(...) En aquella oportunidad la Corporación resolvió declarar exequible la expresión acusada, con la advertencia de que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reguló únicamente las causales de nulidad de índole legal, aclarando que además de las hipótesis contenidas en la norma mencionada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Carta Política

(...) De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso"(subrayado y negrilla fuera de texto)

Implica lo anterior que además de configurarse una nulidad procesal, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional en relación con el debido proceso. Y es claro en el asunto sub examine el Despacho desconoció la individualización y notificación a la persona responsable de acatar la orden tutelar.

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T-929/08 del diecinueve (19) de septiembre de 2008 señaló;

En distintas providencias la Corporación ha puntualizado que la expresión "las formas propias de cada juicio" alude "a la definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso" los cuales, "como manifestaciones del principio constitucional de legalidad" determinan "cada una de las etapas propias de un proceso" y son garantía de la defensa y la seguridad jurídica de quienes intervienen en un proceso.

En este mismo punto de la nulidad constitucional ha dicho la Corte, en la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995:

" Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas

causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por parte la parte a la cual se opone ésta." (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, dispone lo siguiente:

"Es una obligación de medio (no de resultado) notificar o informar a las personas contra quienes se dirige la tutela, que ésta ha sido instaurada y que ha sido aceptado tramitarla. (auto de 3 octubre de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo).

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

PETICIÓN

1. Se declare la nulidad por indebida notificación a COLPENSIONES del FALLO del 09 de abril de 2019.
2. Se solicita se informen las razones por las cuales su despacho judicial no se pronunció frente a la res respuesta del 10 de diciembre de 2019 Oficio BZ2019_16484336-3646780 en la que se solicitó la declaratoria de nulidad.
3. Se notifique en debida forma lo decidido por su despacho.

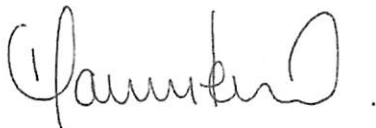
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.



Geraldine Ramos Fandino <gramosf@colpensiones.gov.co>

RESPUESTA ACCION DE TUTELA - NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ CC 77150930

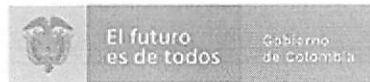
1 mensaje

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> 3 de enero de 2020, 10:22
Para: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día





Señores: JUZGADO 001 LABORAL DE VALLEDUPAR
Dirección:
Email: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Depto & Mpio: VALLEDUPAR - CESAR
Radicado: 20001310500120190008200
Afiliado: NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ
Cédula: 77150930
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordial saludo;



Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

4 archivos adjuntos

-  **Respuesta nulidad 77150930.pdf**
912K
-  **RESPUESTA 77150930.pdf**
2789K
-  **SOPORTE CORREO 77150930.pdf**
85K
-  **ANEXO MEMORANDO NUEVO MALKY.pdf**
320K